

LEY F Nº 1118

Artículo 1º - Créase la Supervisión General de Enseñanza Diferenciada, según lo previsto en el artículo 71 de la Ley Provincial Nº 391 (Estatuto del Docente).

Artículo 2º - Serán de su dependencia los Jardines de Infantes de todas las escuelas comunes; escuelas diferenciadas de hospitales y toda otra escuela primaria que se cree en la que se imparta educación diferenciada de las comunes, para adultos y hogares (Ley Provincial Nº 391 Estatuto del Docente).

Artículo 3º - La supervisión de enseñanza diferenciada tendrá por funciones específicas las siguientes:

- a) Organizar en todos los sectores de su dependencia la planta funcional y controlar su correcto funcionamiento, conforme a las normas vigentes.
- b) Orientar, conducir y controlar la enseñanza diferenciada que se desarrolla en los establecimientos y servicios especiales dependientes o fiscalizados por el Consejo Provincial de Educación.
- c) Coordinar con los organismos técnicos pertinentes para el estudio de sistemas, planes y programas.
- d) Trazar los objetivos generales y las pautas mínimas de conducta para el programa a desarrollar en el ciclo de Jardín de Infantes de las escuelas comunes y de enseñanza diferenciada en colaboración con los equipos técnicos.
- e) Realizar y/o participar en la realización de estudios, censos, estadísticas, congresos, jornadas, etc., directa o indirectamente vinculadas con la educación diferenciada.
- f) Mantendrá la supervisión general contacto permanente con organismos nacionales, provinciales e internacionales (OEA) para una mejor labor educativa con intercambio y perfeccionamiento técnico y de equipos.

Artículo 4º - La Supervisión General de enseñanza diferenciada estará integrada por:

- a) Un Supervisor General de Enseñanza Diferenciada.
- b) Un Cuerpo de Supervisores (el número estará acorde con la cantidad de escuelas y de jardines de infantes).
- c) Un conjunto de asesoría (Pedagógica-Médica especializada Psicopedagógica y Sociales, de equipos de colaboración técnica y administrativa).

Artículo 5º - Para ser designado maestro titular de escuela diferenciada, se requerirán las mismas condiciones que las señaladas en el artículo 70 de la Ley Provincial Nº 391, además de poseer el título habilitante a nivel terciario para esa función.

Artículo 6º - Para ser designado maestro de jardín de infantes de escuelas comunes se requerirá el título habilitante de maestro jardinero.

Artículo 7º - Para ocupar los demás cargos directivos y de supervisión se requerirán las condiciones establecidas por la Ley 391.